



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

Malambo, Primero (01) de abril de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor YOVAN LUIS RICARDO GARCES contra EXPERIAN COLOMBIA-DATA CREDITO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales PETICIÓN, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

- 1) El día 19 de noviembre de 2022 presenté “**Reclamación por vulneración al derecho fundamental habeas data financiero**” a Datacrédito Experian Colombia S.A. a través de su correo electrónico servicioalciudadano@experian.com.
- 2) Recibí a pocos instantes del envío de la reclamación un correo de respuesta automática de la contraparte en donde se me aseguraba: “*Te confirmamos que tu petición ha sido recibida y será solucionada en la mayor brevedad posible.*”
- 3) El día 22 de noviembre de 2022 recibí correo electrónico por parte de la accionada en donde me escribieron:

“Recibe un cordial saludo de Midatacredito

Te informamos que hemos recibido tu solicitud, sin embargo, verifica que la documentación a tu solicitud esté completa para continuar con tu proceso y poder darte una respuesta.

A continuación te indicaremos los documentos que debes adjuntar a nuestro correo servicioalciudadano@experian.com:

*1. **Derecho de petición autenticado con fecha no mayor a 90 días.** (Comunicación escrita donde se dé explicación de los hechos que dan lugar a tu solicitud, dicha comunicación debe venir con firma autenticada ante notario público), lo anterior con el fin de proteger tu información.*

2. Si presentas apoderado de igual forma el poder debe estar autenticado y anexar copia del documento de identidad.

3. Para inclusión o modificación de tus datos personales en el BURO de Data Crédito, anexar certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Recuerda que si estas presentando dudas, preguntas o necesitas que te orientemos en el uso de nuestra plataforma www.midatacredito.com, tenemos a tu disposición nuestra asistente virtual DATINA, quien te ayudará en tu proceso.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

- 4) Por dicha respuesta presenté “petición en interés particular” el día 26 de noviembre de 2022. Dentro de aquella argumenté las razones por las cuales debía dársele trámite a mi reclamo. Entre las razones está que la Ley 1266 de 2008 no contempla requisito de autenticación notarial.
- 5) Ante esta petición recibí el día 30 de noviembre de 2022 la misma respuesta correspondiente al numeral 3° de este acápite.
- 6) A fecha de hoy Datacrédito Experian Colombia S.A. se ha negado a darle trámite a mi reclamación, vulnerando mis derechos tales como: habeas data, buen nombre y de presentar peticiones respetuosas.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

- 7) La situación que reposa en mi reclamación es que fui víctima de suplantación de identidad conforme lo indica la Ley 2157 de 2021 artículo 7°.
- 8) Dicha situación generó que dos sociedades: Marketing Personal S.A. y Avon Colombia S.A.S. me reportaran negativamente dentro de la central de riesgos crediticios de Datacrédito Experian Colombia S.A., cuestión que afecta mi vida crediticia injustamente.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora YOVAN LUIS RICARDO GARCES son:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA Y BUEN NOMBRE.

SEGUNDO. ORDENAR a **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** a **RESOLVER** de fondo la “Reclamación por vulneración al derecho fundamental habeas data financiero” presentada el día 19 de noviembre de 2022 y la “petición en intereses particular” presentada el día 26 de noviembre de 2022.

TERCERO. ORDENAR a **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** a **DECLARAR** y **APLICAR** los efectos jurídicos del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, contemplado en el numeral 8° de la sección II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 respecto de mis pretensiones en la “Reclamación por vulneración al derecho fundamental habeas data financiero”.

CUARTO. ORDENAR a **DATA CRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.** de **ABSTENERSE** de solicitar requisitos no contemplados en las Leyes 1755 de 2015, 1266 de 2008 y 2157 de 2021, tales como la autenticación notarial de reclamaciones y peticiones para su trámite y resolución de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada EXPERIAN-DATA CREDITO al correos electrónicos servicioalciudadano@experian.co y notificacionesjudiciales@experian.co

Intervención de la accionada EXPERIAN-DATA CREDITO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa descorrió el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 22 de Febrero de 2023, así:

- La Ley Estatutaria de Hábeas Data contempla reglas estrictas acerca del suministro de la información crediticia.
- EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede entregar información personal cuando la respectiva solicitud no cumple integralmente las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
- Con la finalidad de desarrollar el principio de circulación restringida y el deber de adoptar un Manual Interno de Políticas y Procedimientos que precise los requisitos que se deben cumplir para acceder a la información del titular, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO adoptó un Código de Conducta. Allí se establece que las peticiones escritas presentadas ante las oficinas ubicadas en el país, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Nombres y dos apellidos completos.
2. Número de Cédula o documento de identificación



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

3. Explicación precisa de los hechos que dan lugar a su solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos.
4. Cuando el titular formule su petición escrita debe presentarla directamente en las oficinas de Data Crédito y exhibir su documento de identidad al momento de la presentación de la comunicación, O
5. Radicar el derecho de petición con firma autenticada del Titular de la información ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en despacho judicial, aportando copia de la cedula de ciudadanía del Titular de la información, O
6. Presentar la petición mediante apoderado o autorizado, con el anexo del poder debidamente autenticado ante notario público, en una oficina de servicios judiciales o en un despacho judicial, adjuntando copia de las cedula de ciudadanía de la persona que autoriza u la del autorizado
7. Dirección de correspondencia indicando la ciudad y/o correo electrónico para el envío de la respuesta.

-Con este conjunto de requisitos EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATA CREDITO, no busca crear obstáculos para el acceso a la información financiera de los titulares, sino que, por el contrario, procura suministrar la información personal sólo a quien está legitimado para ello al tiempo que busca impedir que en la práctica los datos personales terminen en manos de terceros no autorizados.

-Estas medidas cumplen con el objetivo de proteger la privacidad del titular frente a divulgaciones no autorizadas de su información personal. Con su implementación, EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. busca ser diligente y cuidadoso a la hora de divulgar la información almacenada en la base de datos.

-Justamente así lo ha reconocido la Superintendencia de Industria y Comercio, que ha concluido que los requisitos contemplados en el Código de Conducta son una medida razonable y proporcionada que garantiza la preservación del derecho de hábeas data del Titular y de su privacidad, según lo dispuesto en el numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012, que establece lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

“Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

“b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

“ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)””.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

-En el presente caso, la parte accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO. no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

-Esta situación no es verídica. Lo cierto es que la parte accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. Situación que se puso en conocimiento de la parte accionante a través de la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATA CREDITO .

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante YOVAN LUIS RICARDO GARCES pretende se le sea protegido sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, HABEAS DATA, y al BUEN NOMBRE, al considerar que los mismos están siendo vulnerados por EXPERIAN COLOMBIA-DATA CREDITO, al no haberle dado respuesta de fondo a sus peticiones del 19 y 26 de Noviembre de 2022, según lo contemplado en el numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Resulta procedente conocer de la acción de tutela instaurada por contra EXPERIAN COLOMBIA-DATA CREDITO DATA CREDITO, en la cual invoca la protección de sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, HABEAS DATA, y al BUEN NOMBRE, al no haberle dado respuesta de fondo a sus peticiones del 19 y 26 de Noviembre de 2022, según lo contemplado en el numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

Derecho Fundamental a la PETICION y HABEAS DATA.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

Nuestra Constitución Política en su artículo 23 establece como derecho fundamental que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales., el cual consiste en el derecho que tiene toda persona a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

El derecho fundamental al HABEAS DATA se encuentra reglamentado por la Ley 1266 de 2008, el cual en su artículo 6° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. DERECHOS DE LOS TITULARES DE LA INFORMACIÓN. Los titulares tendrán los siguientes derechos:

1. Frente a los operadores de los bancos de datos:

1.1 Ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales.

1.2 Solicitar el respeto y la protección de los demás derechos constitucionales o legales, así como de las demás disposiciones de la presente ley, mediante la utilización del procedimiento de reclamos y peticiones.

1.3 Solicitar prueba de la certificación de la existencia de la autorización expedida por la fuente o por el usuario.

1.4 Solicitar información acerca de los usuarios autorizados para obtener información.

PARÁGRAFO. La administración de información pública no requiere autorización del titular de los datos, pero se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

La administración de datos semiprivados y privados requiere el consentimiento previo y expreso del titular de los datos, salvo en el caso del dato financiero, crediticio, comercial, de servicios y el proveniente de terceros países el cual no requiere autorización del titular. En todo caso, la administración de datos semiprivados y privados se sujeta al cumplimiento de los principios de la administración de datos personales y a las demás disposiciones de la presente ley.

2. Frente a las fuentes de la información:

2.1 <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Ejercer los derechos fundamentales al hábeas data y de petición, cuyo cumplimiento se podrá realizar a través de los operadores, conforme lo previsto en los procedimientos de consultas y reclamos de esta ley, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales o legales.

2.2 Solicitar información o pedir la actualización o rectificación de los datos contenidos en la base de datos, lo cual realizará el operador, con base en la información aportada por la fuente, conforme se establece en el procedimiento para consultas, reclamos y peticiones.

2.3 Solicitar prueba de la autorización, cuando dicha autorización sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.

3. Frente a los usuarios:

3.1 Solicitar información sobre la utilización que el usuario le está dando a la información, cuando dicha información no hubiere sido suministrada por el operador.

3.2 Solicitar prueba de la autorización, cuando ella sea requerida conforme lo previsto en la presente ley.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

PARÁGRAFO. Los titulares de información financiera y crediticia tendrán adicionalmente los siguientes derechos:

Podrán acudir ante la autoridad de vigilancia para presentar quejas contra las fuentes, operadores o usuarios por violación de las normas sobre administración de la información financiera y crediticia.

Así mismo, pueden acudir ante la autoridad de vigilancia para pretender que se ordene a un operador o fuente la corrección o actualización de sus datos personales, cuando ello sea procedente conforme lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, el artículo 16 de la Ley antes mencionada, en el numeral II trata sobre el trámite de reclamos a que tiene derecho el titular, así:

“Artículo 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS. (...) II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

- 1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*
- 2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.*
- 3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*
- 4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.*
- 5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.*



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCÉS
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Por lo anterior, cabe resaltar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental del HABEAS DATA, la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013 señala:

“A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”. [21]

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.”



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

(...)Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”^[77]. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99^[78]).

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor YOVAN LUIS RICARDO GARCES instaura acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la PETICIÓN, HABEAS DATA, y al BUEN NOMBRE, contra EXPERIAN-DATA CREDITO, al no haberle dado respuesta de fondo a sus peticiones del 19 y 26 de Noviembre de 2022, según lo contemplado en el numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio?

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que el señor YOVAN LUIS RICARDO GARCES, es quien presenta esta acción de tutela en nombre propio, y es quien suscribe la petición dirigida a EXPERIAN-DATA CREDITO, lo cual hace que sea el titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se vislumbra que es procedente conocer sobre la presunta vulneración a los derechos



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

fundamentales de PETICIÓN, HABEAS DATA, y al BUEN NOMBRE con respecto a EXPERIAN COLOMBIA, ya que el accionante considera que el mismo no fue resuelto de fondo.

En el caso bajo estudio tenemos que el señor YOVAN LUIS RICARDO GARCES, presentó en fecha 19 de Noviembre de 2022, inicialmente derecho de petición ante EXPERIAN-DATA CREDITO, denominado “Reclamación por vulneración al derecho fundamental habeas data financiero” y posteriormente el 26 de Noviembre de del mismo año denominado “petición en interés particular”, no obstante la accionada como respuesta a ambas solicitudes, invocando lo contemplado en su Código de Conducta, y en lo dispuesto en el numeral ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

“Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

“b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

“ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)”

1. Derecho de petición autenticado con fecha no mayor a 90 días. (Comunicación escrita donde se dé explicación de los hechos que dan lugar a tu solicitud, dicha comunicación debe venir con firma autenticada ante notario público). **lo anterior con el fin de proteger tu información.**
2. Si presentas apoderado de igual forma el poder debe estar autenticado y anexar copia del documento de identidad.
3. Para inclusión o modificación de tus datos personales en el BURO de Data Crédito, anexar certificado de vigencia expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Debe advertir el despacho que la contestación allegada por la accionada no corresponde con los datos e identificación del accionante YOVAN LUIS RICARDO GARCES, tal como se deja evidencia y constancia a continuación, no obstante, teniendo en cuenta lo argumentado y lo contenido en apartes posteriores, se procede al estudio de la presente en los siguientes términos:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCÉS
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

Señor
JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL
Malambo - Atlántico

Referencia: Contestación / Tutela Número **2023-00031-00. ALFREDO JOSE MENDOZA GUILLEN**, identificado con el Número de Cédula de Ciudadanía **72.344.307**, contra EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO.

INFORMACION BASICA		TK9C1K6
C.C #00872344307 (H) MENDOZA GUILLEN ALFREDO JOSE	DATA CREDITO	
VIGENTE EDAD 36-45 EXP. 03/02/87 EN BARRANQUILLA	[ATLANTICO] 21-FEB-2023	

Respetado Señor Juez:

JARBYN YORNEY GIL LOPEZ, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO**, tal como lo indica el poder adjunto, me permito presentar contestación a la tutela de la referencia.

De igual forma, la correspondencia se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por la parte accionante en su escrito de tutela para efectos de notificación, a saber: LUISYOVAN2177@HOTMAIL.COM. Correspondencia que la parte accionante confirma como recibida y aporta como anexo en el escrito de tutela véase **FOLIO 21**.

- Respuesta del **30 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Se indicó a la parte accionante, los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de este operador de la información.



Esta agencia Judicial estudiando la norma en comentario, encuentra que esta expresa lo siguiente:

b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

- Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o,
- A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o
- Por cualquier otro medio que permita su identificación

De modo que la presentación del documento autenticado mediante diligencia notarial no es camisa de fuerza, puesto que la norma lo que busca es que se allegue algún medio que permita la identificación del solicitante, el cual puede ser mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación, en este caso el señor Ricardo Garcés, aportó su Cedula de Ciudadanía con la cual se puede corroborar su identidad, por lo que no sería aceptable exigir que el derecho de petición deba estar autenticado o con nota de presentación personal, con la finalidad de tener certeza de que la solicitud proviene del Señor Yovan Ricardo, teniendo en cuenta la validez de los documentos electrónicos, lo estipulado en el artículo 244 del CGP:



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Dígame además que las solicitudes elevadas por el accionante las remitió desde su email luisyovan2177@hotmail.com, el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de esta acción de tutela y de la petición enviada a la accionada, por lo que tal documento se presume auténtico en cuanto a su autor y contenido, no solo por el reconocimiento que hizo, sino porque además envió una copia de su cédula de ciudadanía, prueba que no fue refutada por el extremo pasivo al momento de contestar esta acción, aunado al hecho que al emplear mensaje de datos, tal como ha expresado la jurisprudencia, exige un sistema de protección de la información como la criptografía (*posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta*), tal como acontece en el caso que nos concierne, pues fue mediante este sistema que el actor de esta acción presentó su petición ante la accionada.

Sentencia T-230-2020:

*(...) Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser “tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”¹⁷⁷¹. **En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta)** o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99¹⁷⁸¹).*

El Parágrafo 1° del artículo 15 de la ley 1755 de 2015 expresa **PARÁGRAFO 1°**. *En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia *ibídem*, indicó las formas de canalizar las peticiones así:

4.5.6. *Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.*

(...)4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCÉS
DEMANDADO: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Finalmente, la Corte en Sentencia T-206/18 en cuanto al derecho de petición ha indicado que **“9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”** ^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”** ^[29]

Por lo anterior, el despacho considera que en relación al derecho fundamental a la PETICIÓN este se encuentra vulnerado por la accionada, al no dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas en fecha 19 y 26 de Noviembre de 2022, advirtiéndole al accionante Yovan Luis Ricardo Garcés que la petición presentada ante la accionada Dacacredito-Experian Colombia SA, no implica que la respuesta a sus solicitudes sean favorables, es decir que no podrá considerar conculcado su derecho a la PETICION, si la accionada luego de estudiar la petición, sea negativa a lo solicitado.

En cuanto al derecho fundamental de HABEAS DATA no se evidencia vulneración alguna toda vez que la accionada EXPERIAN-DATACREDITO, no es quien maneja la información para el respectivo registro en las centrales de riesgo, según informa el accionante sería Marketing Personal SA y Avon SAS, por ser ellos quienes hicieron el reporte antes las centrales de riesgo, teniendo en cuenta lo contenido en la Ley Estatutaria de Hábeas Data 1266 de 2008 donde dispone que el operador de información es la entidad que *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley”*y, ante ellas no se presentó petición alguna, tal como lo contempla el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 numeral 6° donde ha reglamentado la procedencia de la Acción de Tutela frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al HABEAS DATA, estableciendo lo siguiente:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

En cuanto al derecho al BUEN NOMBRE el accionante refiere a ver sido víctima del delito de falsedad personal, el cual está contenido en el artículo 296 del Código Penal “El que con el fin de obtener un provecho para sí o para otro, o causar daño, sustituya o suplante a una persona o se atribuya nombre, edad, estado civil, o calidad que pueda tener efectos jurídicos” sin embargo, en este caso la acción constitucional no resulta ser el medio idóneo para establecer tal situación, será la autoridad competente quien determine si efectivamente ha sido víctima de tal delito, más aun cuando el derecho al buen nombre se encuentra vulnerado cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registra un hecho o un comportamiento carente de veracidad, situación de la cual no tiene certeza el despacho, y no ha sido desvirtuada por el accionante, es decir que no existe certeza para esta judicatura que la información contenida en las centrales de riesgos carecen de veracidad, en relación a señalado la Corte sentencia T-358/14: “En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por el señor YOVAN LUIS RICARDO GARCES contra DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA SA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICION.

2.- En consecuencia, Ordenar a la DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a las petición de fecha 26 de Noviembre de 2022.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

luisyovan2177@hotmail.com
servicioalciudadano@experian.co
notificacionesjudiciales@experian.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00031-00
ACCIONANTE: YOVAN LUIS RICARDO GARCES
DEMANDADO: DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA SA

[x](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

FALLO No 0092-2023AGB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.31 de fecha 02 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3c79ca36dec081b4b7430ee0602839b6f419abd363169cde06e2dc50c7f53a**

Documento generado en 01/03/2023 02:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO dirige la Acción de Tutela contra MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, sin embargo, avizora el despacho que en el ítem de notificaciones suministra como información de correo electrónico de la accionada MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO: cgeneral@clinicageneraldelnorte.com, por lo que luego de estudiar el escrito de tutela se tiene que si bien la accionada indica que la señora Ilsi Blanco Palmar está siendo atendida en la Clínica General del Norte, contra esta no ha sido dirigida la presente acción constitucional, por lo que será necesario que aporte a esta judicatura el correo electrónico de la quien figura como accionada en su escrito de tutela, esto es de MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaría la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aporte el correo electrónico de la accionada MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, y pueda descorrerse en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1°. INADMITASE la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva
- 2°. Concédasele un término de Tres (3) días la señora CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA, para que aporte a este despacho judicial información del correo electrónico de la accionada MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO, a fin de que se le pueda descorrer el traslado de la presente acción de tutela, garantizándole los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela
- 3° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:
yinethbadelrui23@gmail.com
- 4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: CLAUDIA CLARET DE ALBA BLANCO en representación de la señora ILSI OLIVIA BLANCO PALMA

ACCIONADO: MEDIES EPS FONDO DEL MAGISTERIO

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No. 00093-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.31 de fecha 02 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52be345cab0a1179cca2a80e8024782c916ddcbf41ee09d7fb2c11553c70fdbb**

Documento generado en 01/03/2023 02:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Judicante MARÍA ELENA VILLARREAL PACHECO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el presente proceso nos correspondió por reparto el día 20 de enero de 2023 y estudiado el mismo, se tiene que se persigue la obligación contenida en el pagaré No. 7730090049 suscrita por el demandado por valor de \$ 40.000.000 con fecha de creación 20/05/2021 y fecha de vencimiento 20/05/2024, fijando tasa de interés pactada equivalente al (15.5796%) efectivo anual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda y la obligación contenida en el pagaré reúne los requisitos del artículo 619 al 670 y 709 al 711 del Código de Comercio y con lo estipulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho ordenará librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT: 890.903.938-8 contra IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ identificado con C.C. 72.342.666, por la suma de (\$23.675.010) por concepto de saldo capital insoluto de la obligación, por la suma de (\$1.736.655) por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del 15.57% dejados de cancelar desde 20 de agosto de 2022, hasta 20 de diciembre de 2022, por el interés moratorios pactado sobre el saldo capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.

Finalmente, el profesional del derecho solicitó embargo de dinero en entidades bancarias. Al respecto, precisa el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Vistas, así las cosas, se ordena decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, o de cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Limitar las medidas cautelares en la suma de \$ 36.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ

Por último, se ordenará reconocer personería a la abogada JESICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA con C.C. 44158296 y Tarjeta Profesional N° 150713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandante, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con NIT 890.903.938-8 contra IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ identificado con C.C. 72342666, por la suma de \$ 23.675.010, por concepto de capital insoluto, por la suma de \$ 1.736.655 por concepto de interés de plazo causados a la tasa de interés del 15.57% dejados de cancelar desde 20 de agosto de 2022, hasta 20 de diciembre de 2022, por el interés moratorios pactado sobre el saldo capital insoluto sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, más las costas y agencias en derecho, conforme al artículo 430 del C.G.P.
2. Ordenar al ejecutado IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ a cancelar la obligación en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.
3. Notificar al ejecutado IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ de acuerdo a los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o bien de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en lo concerniente a las notificaciones personales y hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de 10 días por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.
4. Decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes, o de cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W a nivel Nacional, caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad.
5. Limitar la medida en la suma de \$36.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.
6. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

7. Reconocer personería a la abogada JESICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA con C.C. 44158296 y Tarjeta Profesional N° 150713 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del demandante, de conformidad con las facultades a ella conferidas en el poder, al constatar en el SIRNA que su T. P. está vigente.
8. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bc7e99941c065aea7bb4280a9066e73967b129d0e05dbbaf0ce1a85918ffce**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120230000700
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ

Malambo, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 201

Señores Bancos: Agrario, Occidente, Itaú, Bbva Colombia, Colpatría, Davivienda, Bcsc Caja Social, Popular, Bogotá, Sudameris, Av Villas, Bancolombia, Scotiabank, Pichincha, Falabella, Bancamia, Banco W.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: IVAN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ C.C. 72342666

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendado 01 de marzo de 2023, resolvió decretar el embargo y retención de los dineros existentes en cuentas de ahorro, corrientes o que a cualquier título bancario o financiero que posea la parte demandada IVÁN ANTONIO GAMERO MARTÍNEZ en los siguientes bancos: Agrario, Occidente, Itaú, Bbva Colombia, Colpatría, Davivienda, Bcsc Caja Social, Popular, Bogotá, Sudameris, Av Villas, Bancolombia, Scotiabank, Pichincha, Falabella, Bancamia, Banco W, en caso tal que resultare procedente a la luz de las reglas de inembargabilidad. Sírvase limitar la medida en la suma de \$ 36.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma, por lo que una vez lo retenido llegue hasta dicha suma, debe requerirnos para verificar si puede proceder o no a levantar la medida.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938-8.

En consecuencia, sírvase acatar lo aquí decidido y realice las consignaciones correctamente, teniendo en cuenta el porcentaje estipulado, el número completo de radicado del proceso (23 dígitos) y los números de identificación de la parte demandante y demandada. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)**

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOZA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d5b1d7443c993f08d6eec64815a1411e6eebdfd83463311ea041d803693e9**

Documento generado en 01/03/2023 01:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180006800
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: JESÚS MARÍA GOENAGA NARVÁEZ
ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIÓN DE MÉRITO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la curadora presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, el 14 de febrero de 2023, proveniente del correo natypgonhe@gmail.com, la curadora NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, presentó contestación de la demanda y propuso excepción de mérito genérica, de la cual se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción de mérito genérica propuesta por la curadora NATALIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 263-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e319d2070ae83e232950ee6999f557ca5d7cc93cf13187acbf7054b737a935ef**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*NULIDAD DE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICADO No. 08433408900120220007100
DEMANDANTE: FLOR MARÍA CALA LEÓN, MARTHA CECILIA CALA LEÓN Y JAVIER MAURICIO CALA LEÓN.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL CALA LEÓN
ASUNTO: CORRECCIÓN*

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que resulta imperativo ordenar la corrección de auto. Sírvaselo proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo leiderbarraza@hotmail.com, se recibió el 15 de febrero de 2023, escrito suscrito por parte de LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la corrección del auto de fecha 1 de agosto de 2022, toda vez que se dispuso mal el nombre del demandado.

Revisado el proceso, se tiene que le asiste razón al solicitante, razón por la cual, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará corregir numeral 4 de dicha providencia, el cual quedará así:

“1. ADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por FLOR MARIA CALA, MARTHA CECILIA CALA LEÓN y JAVIER MAURICIO CALA LEÓN contra MIGUEL ÁNGEL CALA LEÓN.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Corregir el numeral 1 del auto calendado 1 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“1. ADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por FLOR MARIA CALA, MARTHA CECILIA CALA LEÓN y JAVIER MAURICIO CALA LEÓN contra MIGUEL ÁNGEL CALA LEÓN.”

2. Este auto hace parte integral de la providencia calendada 1 de agosto de 2022.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 274-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eec6595f6717458b63280006a58342c1d9102f2c2781bb3216b5cc922841de**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REIVINDICATORIO (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210012900
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que venció termino de traslado de dictamen pericial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 16 de mayo de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Tatiana Patricia Ballesteros Gálvez, apoderado del demandante Richard Cueto García y perito Jorge Abello Zagarra, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado José Del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto a la dirección física del mismo, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 16 de mayo de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Tatiana Patricia Ballesteros Gálvez al correo ballesterostatiana07@gmail.com, apoderado del demandante Richard Cueto García al correo cuetoabogado@outlook.es y perito Jorge Abello Zagarra al correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.



REIVINDICATORIO (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210012900
DEMANDANTE: TATIANA PATRICIA BALLESTEROS GÁLVEZ
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
ASUNTO: INSPECCIÓN JUDICIAL

3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado José Del Carmen Gutiérrez Gutiérrez, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
6. Solicitar a las partes procesales nos aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse en caso de ser necesario.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 267-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9e6d7cd7e1a4b1ff34c4f714aa53042fd3fe636a0ab86d24ea1422ca72e404**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120140014300
DEMANDANTE: SIRLEY DEL CARMEN OCHOA MANTILLA
DEMANDADO: EDILMA BAUTISTA CARABALLO GONZALEZ
ASUNTO: COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandada solicitó le sean entregadas copias del expediente. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente de la dirección electrónica carlosabellop@hotmail.com fue recibido el día 13 de febrero de 2023, solicitud suscrita por el abogado CARLOS DANIEL ABELLO PINTO, quien solicita le sea entregado y/o buscado el proceso, quien a su vez, también aportó poder otorgado por EDILMAN BAUTISTA CARABALLO, en calidad de demandado, a favor del abogado CARLOS DANIEL ABELLO PINTO, autenticado en la Notaria Única del Circulo de Bosconia, Cesar.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, ley 2213 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se constató por el Despacho que el señor CARLOS DANIEL ABELLO PINTO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, por lo que se encuentra facultado para actuar en representación de la parte demandada, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación del demandado, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: carlosabellop@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.

Atendiendo lo solicitado, habida cuenta que el proceso se encuentra terminado por regulación de cuota alimentaria, el Despacho accederá a lo solicitado y le remitirá el expediente digitalizado al apoderado de la parte demandada con destino a su correo.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120140014300
DEMANDANTE: SIRLEY DEL CARMEN OCHOA MANTILLA
DEMANDADO: EDILMA BAUTISTA CARABALLO GONZALEZ
ASUNTO: COPIAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería jurídica al abogado CARLOS DANIEL ABELLO PINTO identificado con C.C. 8565391 y Tarjeta profesional No. 170.157 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandada EDILMAN BAUTISTA CARABALLO GONZALEZ, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
2. Téngase como canal digital del apoderado de la parte demandada CARLOS DANIEL ABELLO PINTO: carlosabellop@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, tal como lo establece la Ley 2213 de 2022.
3. Remitir expediente digitalizado con destino al apoderado de la parte demandada CARLOS DANIEL ABELLO PINTO, a su correo carlosabellop@hotmail.com.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 02 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f00bc50ee3752deb5701097e521e8172d3149ff42c18d4d8648e79992dd955**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO
ASUNTO: OFICIAR A GOBERNACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho informándole que la apoderada del demandante solicitó oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO - HOSPITAL. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico niche57@hotmail.com fue recibido el día 13 de diciembre de 2022, escrito suscrito por EUNICE BEATRIZ PEREAÑEZ DE BOLAÑO, quien en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro ante la Orip de Soledad.

Pues bien, al ser procedente lo solicitado, y de conformidad con el artículo 43 del C.G.P., ordenará oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro ante la Orip de Soledad, respecto del bien inmueble localizado en la Carrera 6 # 7-51 Barrio Colombia, del municipio de Malambo, actual nomenclatura urbana de este municipio y se encuentra alinderados de la siguiente manera; lote de terreno cuyas medidas y linderos son Norte ; 9:00 metros y linda con carrera 6 medio SUR; Mide 11 metros y linda con predio de Rosa Coronado; ESTE: mide 14.50 metros y linda con predio de Balbina Florián y OESTE; 15.55 metros y linda con calle 8 en medio, con Matricula Inmobiliaria No. 041-111263 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro de la sentencia ante la Orip de Soledad, respecto del bien inmueble localizado en la Carrera 6 # 7-51 Barrio Colombia, del municipio de Malambo, actual nomenclatura urbana de este municipio y se encuentra alinderados de la siguiente manera; lote de terreno cuyas medidas y linderos son Norte ; 9:00 metros y linda con carrera 6 medio SUR; Mide 11 metros y linda con predio de Rosa Coronado; ESTE: mide 14.50 metros y linda con predio de Balbina Florián y OESTE; 15.55 metros y linda con calle 8 en medio, con Matricula Inmobiliaria No. 041-111263 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO
ASUNTO: OFICIAR A GOBERNACIÓN

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 275-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb3ef007bcdd16f1c7ee681fd348fe62c189d7e1c2625390e0705895e1ad54b**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL REIVINDICATORIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO
ASUNTO: OFICIAR A GOBERNACIÓN

Malambo, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0202AB

Señores GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180014900
DEMANDANTE: LUCILA ROSA VISBAL CORONADO C.C. 32814610
DEMANDADO: CRUZ MARÍA VISBAL CORONADO C.C. 22420220

Este Juzgado, le informa que de conformidad con auto de fecha 1 de marzo de 2023, se ordenó:

“1. Oficiar a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO a fin de que se liquide el impuesto PRO – HOSPITAL en aras de realizar el registro de la sentencia ante la Orip de Soledad, respecto del bien inmueble localizado en la Carrera 6 # 7-51 Barrio Colombia, del municipio de Malambo, actual nomenclatura urbana de este municipio y se encuentra alinderados de la siguiente manera; lote de terreno cuyas medidas y linderos son Norte ; 9:00 metros y linda con carrera 6 medio SUR; Mide 11 metros y linda con predio de Rosa Coronado; ESTE: mide 14.50 metros y linda con predio de Balbina Florián y OESTE; 15.55 metros y linda con calle 8 en medio, con Matricula Inmobiliaria No. 041-111263 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Es de anotar que este Despacho Judicial mediante sentencia calendada 17 de noviembre de 2021, resolvió dispuso que *“pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora LUCILA ROSA VISBAL CORONADO, el bien inmueble localizado en la Carrera 6 # 7-51 Barrio Colombia, del municipio de Malambo, actual nomenclatura urbana de este municipio y se encuentra alinderados de la siguiente manera; lote de terreno cuyas medidas y linderos son Norte ; 9:00 metros y linda con carrera 6 medio SUR; Mide 11 metros y linda con predio de Rosa Coronado; ESTE: mide 14.50 metros y linda con predio de Balbina Florián y OESTE; 15.55 metros y linda con calle 8 en medio, matricula inmobiliaria N° 041-111263 en la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de Soledad.”*

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b1901f855dfaea96a0fd3241392d29f7c9e72337350f6df11e40959168932c**

Documento generado en 01/03/2023 01:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120200014900

DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR.

DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VIUDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la curadora ad litem presentó contestación de la demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 7 de junio de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis con matrícula inmobiliaria No. 041-41258 y referencia catastral número 000200000010000, ubicado en Lomagrande, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario, para lo cual se designa como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 77037248 con domicilio en la Calle 34D No. 1 B – 10 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado al celular 3177559966 y al correo electrónico rodec1470@gmail.com y rodec70arq14@hotmail.com.

En virtud de lo anterior, se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante Bridis Arlene Meza Guzmán y Alberto Diógenes Pérez Aguilar, su apoderada Alexi Pérez Ojeda, curadora ad litem Natalia González Hernández representando a las personas emplazadas: Joselin Castro Benitez, Esther Benitez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas, informándoles de la fijación de fecha de la diligencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso.

Por último, se les solicita a las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha para llevar a cabo inspección judicial de manera presencial, para el día miércoles, 7 de junio de 2023, a las 10:00 AM, en el bien inmueble objeto de litis con matrícula inmobiliaria No. 041-41258 y referencia catastral número 000200000010000, ubicado en Lomagrande, en jurisdicción del municipio de Malambo, con la finalidad de determinar la identidad, extensión, linderos, estado de conservación, mejoras que tenga el predio y lo demás que este Despacho considere necesario.
2. Designar como perito al señor ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA identificado con cedula de ciudadanía número 77037248 con domicilio en la Calle 34D No. 1 B – 10 barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado al celular 3177559966 y al correo electrónico rodec1470@gmail.com y rodec70arq14@hotmail.com.



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)

RADICADO No. 08433408900120200014900

DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMÁN Y ALBERTO DIÓGENES PÉREZ AGUILAR.

DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VIUDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: INSPECCION JUDICIAL

3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante Bridis Arlene Meza Guzmán y Alberto Diógenes Pérez Aguilar y su apoderada Alexi Pérez Ojeda al correo alexiperez_ojeda@hotmail.com, curadora ad litem Natalia González Hernández representando a las personas emplazadas: Joselin Castro Benitez, Esther Benitez Viuda De Castro, Pedro Castro Franco y personas indeterminadas al correo natypgonhe@gmail.com, y al perito Robinson de la Cruz Herrera al correo rodec1470@gmail.com y rodec70arq14@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
4. Ordenar a todas las partes procesales aporten su celular en aras de que el Despacho tenga conocimiento del mismo a efectos de comunicarse con los mismos, en caso de ser necesario.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 270-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f0bd8925752b8702716b0e25f5ba960973947d230ba1e8818ad8a1dc2e45f17

Documento generado en 01/03/2023 12:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO No: 08433408900120200016600
DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA
DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde mayo de 2022. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el proceso se encuentra inactivo desde mayo de 2022, resultando procedente aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

- i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,
- ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a: i) radicar los oficios No. 00427, 00428, 00429, 00430, 00431,



VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO No: 08433408900120200016600
DEMANDANTE: JACK MARTÍNEZ ABDALA
DEMANDADO: NELIDA MARTÍNEZ ABDALA, DALIDA MARÍA MARTÍNEZ ABDALA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

00432; y ii) instalar la valla en el bien inmueble objeto de litis, carga que es indispensable para proseguir con el trámite y la cual, no puede ser asumida por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, radique los oficios No. 00427, 00428, 00429, 00430, 00431, 00432 e instale la valla en el bien inmueble objeto de litis, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado WILLIAM DE JESÚS VILLA LARREA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, radique los oficios No. 00427, 00428, 00429, 00430, 00431, 00432 e instale la valla en el bien inmueble objeto de litis, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 269-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86229212ae4888b6972e8864158a21dfb5f52ea5bff03657d59afeb0753cff6a**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120140025000
DEMANDANTE: BBVA AV VILLAS
DEMANDADO: YOMAIRA ISABEL FONTALVO VIZCAÍNO
ASUNTO: CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue recibido contrato de cesión de derechos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, proveniente del correo tramitesradicaciones@litigando.com, se recibió el 13 de febrero de 2023, memorial suscrito por Sandra Otero Álvarez y Francy Lozano Ramírez, en representación de Banco Av Villas y Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CF, quienes suscribieron contrato de cesión de derechos litigiosos, no obstante, previo a estudiar de fondo el mismo, el Despacho, requerirá a la parte interesada con el fin de que aporten certificado de existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CF, actualizado con expedición no mayor a 30 días y cualquier documento que faculte a la señora Francy Lozano Ramírez a actuar en representación de dicha entidad, toda vez que no fue allegado.

Se dejará la constancia que fue aportado certificado de existencia y representación legal de REFINANCIA, entidad que no figura como parte dentro del presente proceso ni dentro de la cesión en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte interesada con el fin de que aporten certificado de existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CF, actualizado con expedición no mayor a 30 días y cualquier documento que faculte a la señora Francy Lozano Ramírez a actuar en representación de dicha entidad, toda vez que no fue allegado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 266-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd491a2d371a610f78c2832e646906e8480b11fcbef0bb5b264551e93a0ddb**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120090027000
DEMANDANTE: COMULTIGAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS MAFLA REINA
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitado oficio de desembargo. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo juank438@hotmail.com se recibió el día 15 de febrero de 2023, solicitud por parte del demandado JUAN CARLOS MAFLA REINA, quien solicitó paz y salvo.

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante auto calendado 11 de septiembre de 2012 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordenó levantar medidas y entrega de títulos a la parte demandante y demandada según correspondiera. Por otro lado, también se avizora oficio de fecha 24 de enero de 2013, librado dentro del proceso 2012-0140 en el cual se embargó el remanente dentro del presente proceso.

Descendiendo al caso concreto, en primer lugar, se tiene que no existen dineros sobrantes y/o remanentes que poner a disposición con destino al proceso 2012-140, razón por la cual se oficiará en el mismo sentido.

Así mismo, este Despacho estima procedente acceder a lo solicitado y en consecuencia, se librará nuevamente el oficio de desembargo actualizado con destino al pagador del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acoger embargo de remanente decretado dentro del proceso 2012-0140, toda vez que no existen dineros sobrantes y/o remanentes que poner a disposición de dicho proceso. Librar comunicación vía correo electrónico.
2. Librar oficio de desembargo actualizado con destino al pagador del Ejército Nacional.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120090027000
DEMANDANTE: COMULTIGAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS MAFLA REINA
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 261-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70b3b5f94dd97a72ba0c99cda76a4b86801917697e38eca3b525ab60bb52146**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08433408900120090027000
DEMANDANTE: COMULTIGAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS MAFLA REINA
ASUNTO: DESEMBARGO ACTUALIZADO

Malambo, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0200AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL

registrocoper@buzonejercito.mil.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. No. 08-433-40-89-001-2009-00270-00
DEMANDANTE: COMULTIGAS NIT. 830027130-8
DEMANDADO: JUAN CARLOS MAFLA REINA C.C. 16511438

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 11 de septiembre de 2012 se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JUAN CARLOS MAFLA REINA en calidad de empleado del Ejército Nacional, medida que fue comunicada inicialmente mediante Oficio No. 2119 fechado 4 de diciembre de 2009. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodríguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01177c9bbc4c2165a1d8f28c5865d6fcee7c40b49e664de7503de68eaf8afd7**

Documento generado en 01/03/2023 01:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA Y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 13 de febrero de 2023, proveniente del correo alexanderortizorellano@gmail.com, se recibió escrito suscrito por ALEXANDER ORTIZ ORELLANO quien en calidad de endosatario en procuración del demandante solicitó seguir adelante y link del proceso.

Revisado el proceso de marras, se tiene que la demandada KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2022 sin contestar la demanda y la demandada GUISELLA MIRANDA NORIEGA se tuvo notificada por conducta concluyente sin contestar la demanda.

Así las cosas, transcurrido el término de traslado respectivo, resulta pertinente aplicar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: “*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA, a favor de SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. SIGLA SOLCEFTVO M & C S.A.S., se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por último, se ordenará remitir las actuaciones que componen el expediente digitalizado al demandante, exhortándolo a que de ahora en adelante revise TYBA, plataforma en la cual se registran todas las actuaciones, solicitudes y memoriales que se surtan al interior del proceso.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra GUISELLA MIRANDA NORIEGA y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA, a favor de SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S. SIGLA SOLCEFTVO M & C S.A.S., en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029300
DEMANDANTE: SOLUCIONES EFECTIVAS M&C S.A.S.
DEMANDADO: GUISELLA MIRANDA NORIEGA Y KEYNA FERNÁNDEZ ARIZA
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Remitir las actuaciones que componen el expediente digitalizado al demandante, exhortándolo a que de ahora en adelante revise TYBA, plataforma en la cual se registran todas las actuaciones, solicitudes y memoriales que se surtan al interior del proceso. Librar comunicación al correo alexanderortizorellano@gmail.com.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 262-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c31cddb38d8978f1382d6e39ecf1023b7610b3ded2c6ba54150860ca612179**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120170031700
DEMANDANTE: ERIS ENRIQUE PALMA OLIVARES E IBETH MARÍA LÓPEZ LOPEZ.
DEMANDADO: OTONIEL LÓPEZ HERNÁNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo imlopezdepalma@gmail.com fue recibido el día 15 de febrero de 2023, correo por parte de la demandada IBET LÓPEZ LÓPEZ quien solicitó copia del proceso.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el mismo se encuentra terminado desde octubre de 2018, razón por la cual, al ser procedente, se remitirán las actuaciones del expediente digitalizado con destino a la solicitante IBET LÓPEZ LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Remitir las actuaciones del expediente digitalizado con destino a la solicitante IBET LÓPEZ LÓPEZ.
2. Téngase como canal digital de la demandada IBET LÓPEZ LÓPEZ: imlopezdepalma@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 272-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01534fb7dc37ccee0008f8dd130b40ebb048644aaf3601972d1dc8bedac7a6b**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ UCROS MONTERO
DEMANDADO: ANYELINE SOFÍA CONRADO CAMARGO
ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandada presentó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, el 13 de febrero de 2023, proveniente del correo nevisva@hotmail.com, la abogada NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO en calidad de apoderada judicial de la demandada, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la abogada NEVIS FRANCISCA VANEGAS CUELLO en calidad de apoderada judicial de la demandada, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 265-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7729cf74f66e98945cf57cc09d2e156c1427c4adf47cde298387799bacee3ddc**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035300
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica enviada al demandado. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo karelisnayeth@hotmail.com, el día 15 de febrero de 2023, la abogada KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante, aportó notificación electrónica enviada al demandado, con destino al correo: carlosvaldezpalomino711@gmail.com.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que la misma, envió la notificación electrónica al correo: carlosvaldezpalomino711@gmail.com, sin embargo, no se informó como obtuvo dicha dirección electrónica bajo la gravedad de juramento.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210035300
DEMANDANTE: YISELA NAILET OROZCO VALEGA
DEMANDADO: CARLOS JESÚS VALDÉS PALOMINO
ASUNTO: NOTIFICACIÓN

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificado a la parte demandada, ordenará requerir a la apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursiva y negrita fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a KARELIS NEYETH GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ en calidad de apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado carlosvaldezpalomino711@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 273-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f7d5b31e82887f4b486e54771c13f0c89a82807a916a2ff65dfc217ac7cf0**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190045400
DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: LINK DE EXPEDIENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante solicitó se le remita link del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo andresheredialibre17@gmail.com fue recibido el día 1 de febrero de 2023, correo por parte de ANDRÉS HEREDIA quien en calidad de apoderado del demandante solicitó impulso dentro del proceso de la referencia.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que el 21 de noviembre de 2022 se realizó inspección judicial, en la cual se le concedió el término de 10 días al perito JORGE NICOLÁS BELLO ZAGARRA a fin de que rindiera el dictamen respectivo, el cual hasta la fecha no ha sido allegado al expediente.

En virtud de lo anterior, el Despacho ordenará requerir al perito JORGE NICOLÁS BELLO ZAGARRA con el fin de que rinda el dictamen pericial respectivo con ocasión a la inspección judicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2022 dentro del bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-81905 ubicado entre el camino real a Malambito y la Urbanización Brisas del Río, denominado “SAN JUAN”, en jurisdicción del municipio de Malambo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al perito JORGE NICOLÁS BELLO ZAGARRA con el fin de que rinda el dictamen pericial respectivo con ocasión a la inspección judicial llevada a cabo el 21 de noviembre de 2022 dentro del bien inmueble objeto de litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-81905 ubicado entre el camino real a Malambito y la Urbanización Brisas del Río, denominado “SAN JUAN”, en jurisdicción del municipio de Malambo. Líbrese comunicación vía correo electrónico.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 268-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a79826336e53c4aa7c3873ed2cec9f385b9a78f18237020a5b8f402f1fced57**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PACHECO MATUTE
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escritor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 13 de febrero de 2023, por CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$ 58.981.000,13) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 14/08/2021 hasta el 13/02/2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante el día 13 de febrero de 2023, por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$ 58.981.000,13) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 14/08/2021 hasta el 13/02/2023.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 264-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2008b46e8251b1d725362f613e8a4556fcdf3c239d8f1797e3d3007f47c27f97**

Documento generado en 01/03/2023 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00567 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO
DEMANDADO : ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 1 de marzo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos para menor presentada en forma de mensaje de datos por DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO mediante abogada OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ contra ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA recibida en fecha 15 de diciembre de 2022.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, primero de marzo (1) de dos mil veinte y tres (2023)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

La demandante no aporta prueba de certificación laboral, informa el demandado labora en INVERSIONES INT COLOMBIA KFC, solicita que se requiera al pagador. De conformidad con los artículos 78 numeral 10, analógicamente artículo 85 inciso 3 numeral 1 Código General del Proceso y Código de la Infancia y Adolescencia ley 1089 de 2006 artículo 130, el despacho previo a decretar medida cautelar en este proceso, solicita a la demandante aporte el documento en que conste la capacidad económica del demandado ya que no informa tener dificultades para presentarla o pide al juzgado se oficie por no poder acceder a esa información o que haya hecho la petición y no se le haya atendido, sin embargo se admitirá la demanda con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal, Informe correo electrónico del demandado y si lo desconoce hágalo saber. Observado que el proceso involucra alimentos. Se admitirá poder observado que el poder de la abogada procede del correo electrónico de la demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido artículos 13,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00567 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO

DEMANDADO : ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA

29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; artículo 66 del Código civil y concordantes; artículos 78, 82, 84 numeral 5, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, 390, 391 inciso 5, 397, 598 y conexos del Código General del Proceso; artículo 411 del código civil y concordantes; Código de Infancia y Adolescencia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículo 5 ley 2213 de 13 de junio de 2022, admite demanda de alimentos para menor presentada por DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO en representación del menor DOMINIC JOSE ACUÑA HERNANDEZ, contra ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA.

Notifíquese el demandado ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP).

Tener a OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ en calidad de apoderada judicial de la demandante DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-ADMITIR DEMANDA DE ALIMENTOS PARA MENOR presentada por DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO en representación del menor DOMINIC JOSE ACUÑA HERNANDEZ contra ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-NOTIFIQUESE al demandado ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días artículo 390 del Código General del Proceso.

3-Llevese el trámite establecido para los procesos verbales sumarios título II, capítulo I, capítulo II,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00567 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO

DEMANDADO : ORLANDO JOSE ACUÑA VILLA

artículo 389 del Código General del Proceso.

4- Requerir a la demandante en el sentido de que aporte documento certificado laboral del demandado en que consta ingresos salariales, conceptos prestacionales y otros emolumentos que acrediten la capacidad económica del demandado.

5- No acceder a decretar medidas cautelares solicitadas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6- Tener a OLGA CECILIA PEREZ DE LA HOZ en calidad de apoderada judicial de DUBIELYS ANDREA HERNANDEZ ROMERO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 31 de fecha 2 marzo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91021fb6ceb236b5f9ce03398451d11667b178c3bdf9b0a417cd850e251fee36**

Documento generado en 01/03/2023 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, el día 14 de febrero de 2023, se recibió, proveniente del correo gabrielblanco8@hotmail.com, escrito suscrito por el abogado GABRIEL BLANCO BOHÓRQUEZ quien en calidad de apoderado judicial del demandado, solicita la exoneración de cuota alimentaria habida cuenta que según su dicho: *“en el mes de enero de 2023, la señora VIVIANA LUJAN BLANCO hizo entrega voluntaria de la custodia y cuidados personales de sus dos (2) menores hijos a mi apoderado, situación que se produjo en sana armonía y garantizando el desarrollo integral de ambos menores.”*

Al respecto, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012, *“(…) las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (…)”*.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, recientemente dispuso:

“cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición elevada por la parte interesada», y advirtió que «[l]o anterior en momento alguno impide que la contraparte haga uso del derecho de defensa y contradicción, pues de acuerdo al precepto 397 del estatuto adjetivo general, el asunto se tramita y decide «en audiencia previa citación a la parte contraria»; tampoco implica que la decisión se adopte sin un adecuado sustento probatorio, porque además de la oportunidad para que las partes aporten y soliciten los pertinentes medios de convicción, la normativa en comento establece que «el juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante» (…))» (CSJ STC13655-2021, 13 oct. 2021, rad. 00105-01).

En virtud de lo anterior, el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria VIVIANA LUJAN BLANCO, carga que se le impondrá a la parte solicitante.

Por último, se ordenará allegar al expediente lo contenido en el proceso ejecutivo de alimentos que tiene inmersas las mismas partes, radicado bajo el numero 08433408900120210053200.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



VERBAL SUAMRIO DE FIJACION DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: SOLICITUD DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1. Admitir la solicitud de exoneración de alimentos presentada por el demandado PAÚL ANTONIO LEYVA PINILLA, mediante apoderado, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
2. Ordenar la notificación de VIVIANA LUJAN BLANCO, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del C.G.P., o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.
3. Una vez sea notificada la parte contraria VIVIANA LUJAN BLANCO, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.
4. Reconocer personería a GABRIEL EDUARDO BLANCO BOHÓRQUEZ identificado con C.C. 1140875149 y Tarjeta Profesional No. 309621 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la demandada, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
5. Téngase como canal digital del demandado Paul Leyva Pinilla: pleyvaud@gmail.com y de su apoderado Gabriel Eduardo Blanco Bohórquez: gabrielblanco8@hotmail.com desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.
6. Allegar al expediente lo contenido en el proceso ejecutivo de alimentos que tiene inmersas las mismas partes, radicado bajo el número 08433408900120210053200.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 271-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 31 de fecha 2 de marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0411f8097b258d4e44296d5899d5929f30ee357046ef0ba195b004d9c7d455**

Documento generado en 01/03/2023 01:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>